

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Cali, Junio 11 de 2021.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando de recurso de reposición en subsidio de apelación presentado el día 28 de Mayo de 2021 por la apoderada de la demandante contra el auto No. 724 del 19 de Mayo de 2022 que decretó pruebas y fijó fecha para audiencia. También se informa de escrito presentado por el apoderado del demandado el día 8 de Junio de 2021.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**AUTO No. 864**

Cali, Junio Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021)  
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00492-00

Se tiene que la apoderada de la demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 724 del 19 de Mayo de 2022 que decretó pruebas y fijó fecha para audiencia, toda vez, que según indica el Despacho omitió decretar algunas pruebas por ella solicitadas, como lo son el tener como prueba trasladada el cuestionario enviado por FISCAL 74 LOCAL de Cali en la radicación 7600160991652020-53349 denuncia por Egil Sola Contra la Sra. Margarita Rosero y sus respectivas respuestas y el escrito de descargos presentado por el entonces abogado de la contraparte, donde se corrobora que la entrevista efectuada por el FISCAL y sus respectivas respuestas, sin que se sustentara la decisión.

También interroga el actuar del Despacho, pues a pesar de haberlo solicitado no se le nombró interprete al señor Egil Sola, antes de señalar fecha para audiencia.

Por otro lado, el apoderado del demandado en acatamiento a lo requerido por el despacho, presenta escrito con las pruebas pretende hacer valer según lo solicitado. Reitera además la solicitud de la parte actora en que se le nombre

interprete a su prohijado, que debe ser auxiliar de la justicia, pues su representado no posee los medios económicos para pagar uno.

También, remite algunos documentos en idioma noruego, solicitando así, que se oficie a la embajada de Noruega en Colombia para que realicen la traducción de los escritos, ya que no posee los medios para costear este servicio.

Así las cosas, no es posible llevar a cabo la audiencia programada para el día 16 de Junio de 2021, pues primero hay que darle trámite el recurso interpuesto.

Ahora bien, conforme a lo manifestado por ambas partes, el despacho aclara que no le fue nombrado intérprete al señor Egil Sola para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Art. 372 y 373, pues así no fue manifestado ni solicitado en la contestación de la demanda, no obstante para garantizar los derechos de tal persona, le será nombrado un intérprete tomado de la lista de auxiliares de la justicia, conforme lo establece el Art. 181 del C.G.P., cuyos honorarios estarán a costa del demandado, pues hasta ahora no se ha agotado el procedimiento signado en el Art. 152 del C.G.P.

Respecto a la solicitud de que los documentos aportados en idioma noruego sean traducidos por la embajada de ese país en Colombia al castellano, se le indica que esto es un trámite que debe agotar el mismo señor Egil Sola como ciudadano noruego, pues es una carga que compete a la parte que la quiere hacer valer (Art. 167 del C.G.P.), de lo contrario deberá aportar prueba sumaria de que fue negada dicha solicitud (Art. 173 del C.G.P.).

Por último se requerirá por segunda vez a la Comisaria de Familia de Siloé II Turno, para que dé respuesta a lo comunicado por el despacho el día 21 de mayo de 2021, según obra a archivo # 39 del expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1.- APLAZAR** la audiencia fijada para el día 16 de Junio de 2021 a las 8:30 a.m., por la razón anteriormente expuesta.

**2.-** DAR traslado en lista (Art. 110 del C.G.P.) del recurso presentado por la apoderada de la demandante el día 28 de Mayo de 2021.

**3.-** NOMBRAR como interprete en idioma inglés del demandado Egil Sola para que lo asista en la audiencia que posteriormente se fijará nueva fecha, al señor Mauricio Camacho Cuadros quien se puede localizar en el celular No. 3012465712 y correo electrónico No. [mcamacho85@misena.edu.co](mailto:mcamacho85@misena.edu.co), de conformidad con lo establecido en el Art. 181 del C.G.P., cuyos honorarios estarán a costa del demandado.

Profesional del derecho tomado de la lista de auxiliares de la justicia del Despacho a quien se le comunicará esta designación, a través de su correo electrónico.

En caso de no aceptar su nombramiento, lo debe informar dentro de los primeros 5 días de haber sido notificado, de lo contrario se le tendrá como tal, para cumplir sus funciones en la audiencia.

**4.** Respecto a la solicitud de que los documentos aportados en idioma noruego sean traducidos por la embajada de ese país en Colombia al castellano, se deniega, por cuanto este es un trámite que debe agotar el mismo señor Egil Sola, como ciudadano noruego, pues es una carga que compete a la parte que la quiere hacer valer (Art. 167 del C.G.P.), de lo contrario deberá aportar prueba sumaria de que fue negada dicha solicitud (Art. 173 del C.G.P.).

**5.-** REQUERIR por segunda vez a la Comisaria de Familia de Siloé II Turno, para que dé respuesta a lo comunicado por el despacho el día 21 de mayo de 2021, según obra a archivo # 39 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad y.c.a.**